



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVII - N° 639

Bogotá, D. C., lunes, 3 de septiembre de 2018

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

INFORME COMISIÓN ACCIDENTAL

INFORME COMISIÓN ACCIDENTAL PARA EL ESTUDIO DE OBJECIONES PRESIDENCIALES POR INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENIENCIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 140 DE 2017 SENADO, 306 DE 2017 CÁMARA

*por medio de la cual se modifica el artículo 279 de la
Ley 100 de 1993.*

Bogotá, D. C., 13 de agosto de 2018.

Señor:

GREGORIO ELJACH PACHECO

Secretario General

Senado de la República.

Asunto: Informe Comisión Accidental para el estudio de objeciones presidenciales por inconstitucionalidad e inconveniencia al Proyecto de ley número 140 de 2017 Senado, 306 de 2017 Cámara.

Respetado señor Eljach:

Dando cumplimiento a la designación realizada para el estudio de objeciones presidenciales por inconstitucionalidad e inconveniencia al Proyecto de ley número 140 de 2017 Senado, 306 de 2017 Cámara, informo:

Que acojo en su totalidad el 'Informe de objeciones presidenciales al Proyecto de ley número 140 de 2017 Senado, 306 de 2017 Cámara, presentado por el ex Senador Juan Manuel Galán Pachón y el ex Representante a la Cámara Óscar Hurtado y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 446 de 2018, el cual fue aprobado el día 20 de junio de 2018 en la honorable Cámara de Representantes. Este informe se incluyó en el Orden del Día del Senado para ser sometido

a consideración de la plenaria, pero aún está pendiente de trámite.

Se presenta el 'Informe sobre las Objeciones Presidenciales' publicado en la *Gaceta del Congreso* número 447 de 2018 para consideración del Senado de la República, proponiendo a los honorables Senadores, rechazar las objeciones del Gobierno y aprobar el presente informe.

Atentamente,

INFORME DE OBJECIONES PRESIDENCIALES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 140 DE 2016 SENADO, 306 DE 2017 CÁMARA

*por medio de la cual se modifica el artículo 279 de la
Ley 100 de 1993.*

Bogotá, D. C., junio de 2018.

Doctor:

EFRAÍN CEPEDA SARABIA

Presidente

Senado de la República.

E. S. D.

Referencia: Informe de Objeciones Presidenciales al **Proyecto de ley número 140 de 2016 Senado, 306 de 2017 Cámara**, por medio de la cual se modifica el artículo 279 de la Ley 100 de 1993.

Respetado Presidente:

Dando cumplimiento a la designación hecha por las Mesas Directivas del Senado de la República y la Cámara de Representantes, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 167 de la Constitución Nacional y 199 de la Ley 5ª de 1992, de manera atenta nos permitimos rendir el presente informe de objeciones presidenciales por inconstitucionalidad e inconveniencia, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES DEL TRÁMITE LEGISLATIVO EN SENADO DE LA REPÚBLICA Y CÁMARA DE REPRESENTANTES

La presente iniciativa fue presentada el pasado 7 de septiembre de 2016 por el honorable Senador Juan Manuel Galán Pachón y publicada el 9 de septiembre del mismo año en la *Gaceta del Congreso* número 732.

En la Comisión Séptima Constitucional Permanente de Senado fue designado como ponente único el honorable Senador Luis Évelis Andrade, quien presentó ponencia positiva y luego de un amplio debate, el proyecto fue aprobado sin modificaciones el 18 de abril de 2017.

Posteriormente el mismo Senador Andrade radicó ponencia positiva y sin pliego de modificaciones, ponencia que fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 342 de 2017; esta ponencia fue aprobada en la sesión de la plenaria de Senado de la República del 14 de junio de 2017.

Luego de hacer su tránsito a la honorable Cámara de Representantes y ser repartido a la Comisión Séptima de esta corporación, se designó como ponentes a los honorables Representantes Óscar Hurtado y Mauricio Salazar, quienes presentaron ponencia positiva el 31 de agosto de 2017 y fue publicada en la *Gaceta del Congreso* 751 de 2017.

En la sesión del 31 de octubre de 2017 se expuso la razón de ser del proyecto y se escucharon las diferentes opiniones respecto del proyecto. Luego de una amplia discusión, la ponencia fue votada y aprobada, igualmente se nombraron los mismos honorables Representantes como ponentes.

El 4 de mayo fue aprobada por la plenaria de la Cámara de Representantes por unanimidad. Posteriormente, por un error en la transcripción en el título del proyecto se debió someter a conciliación, y la plenaria de Senado aprobó dicha conciliación el 8 de mayo, y Senado hizo lo propio el 9 de mayo.

Culminado su trámite legislativo, es remitido el proyecto de ley a la Presidencia de la República el día 7 de junio de 2018, para su respectiva sanción ejecutiva, etapa que no se surtió favorablemente,

ya que el señor Presidente objetó el mismo, por razones de inconstitucionalidad e inconveniencia, ordenando su devolución al Congreso de la República el día 18 de junio de 2018, objeciones que fueron publicadas en la *Gaceta del Congreso* de la República.

Acatando las disposiciones establecidas para el trámite de las Objeciones Presidenciales, se nombró por parte de los Presidentes de Senado y Cámara de Representantes, una Comisión Accidental para el estudio de las mismas, quedando conformada por el honorable Senador Juan Manuel Galán y el honorable Representante Óscar Hurtado.

Así, del estudio de las objeciones se encontró que el artículo 199 de la Ley 5ª de 1992 señala que las objeciones pueden obedecer a razones de inconstitucionalidad o de inconveniencia. En esta oportunidad las objeciones presentadas por el Gobierno nacional obedecen a ambas y se funda en las siguientes consideraciones, sobre las cuales nos pronunciaremos en el mismo orden, así:

1. Objeción basada en la violación del artículo 154, inciso 2º, de la Constitución Política de Colombia

Al respecto, el Gobierno nacional considera que los funcionarios civiles o no uniformados al servicio de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional que se desempeñen como agentes de inteligencia y contrainteligencia forman parte de la Fuerza Pública. En virtud de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 154 de la Constitución, las leyes que determinen su régimen prestacional, como lo hace el presente proyecto de ley, solo pueden ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno o tramitadas con su consentimiento o aquiescencia. Así, en palabras del documento que presenta las objeciones, dado que este proyecto de ley no fue presentado por el Gobierno nacional y que, de hecho, este manifestó en tres oportunidades su oposición durante el trámite legislativo, se concluye que dicho proyecto vulnera la norma mencionada y que así debe ser reconocido por el Congreso de la República o en su defecto, declarado por la Corte Constitucional.

Al respecto, al estudiar la historia de esta disposición, encontramos que dentro de los regímenes especiales consagradas por el artículo 279 de la Ley 100, se encuentran las Fuerzas Militares y la Policía Nacional y al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990. Posteriormente, con el Acto Legislativo 01 de 2005 se prohíbe la creación de nuevos regímenes especiales de seguridad social en el ordenamiento jurídico colombiano.

Al eliminar de este régimen al personal civil o no uniformado regido por el Decreto 1214 de 1990,

que se vincule después de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, se creó una desprotección para un grupo de ciudadanos colombianos que se enfrentan a peligros multiformes, es decir, civiles que cumplen funciones de inteligencia y contrainteligencia (técnicos y auxiliares de inteligencia) que quedaron por fuera del régimen especial a pesar de que su actividad conlleva de manera permanente riesgo y peligrosidad.

Al estudiar las excepciones planteadas por el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, se observa que el legislador remitió al Sistema de Salud y Seguridad Social General a todo el personal civil que ingrese después de la entrada en vigencia de la precitada ley, esto es, el 23 de diciembre de 1993, eliminando para ellos (civiles o no uniformados regidos por el Decreto 1214 de 1990) los beneficios del personal militar uniformado. El inconveniente de esta decisión, es que no se tuvo en cuenta que el personal civil o no uniformado nombrado como agente de inteligencia y contrainteligencia (hoy conocido como auxiliar o técnico de inteligencia) desarrolla una labor que tiene el mismo riesgo y peligrosidad que el del personal uniformado.

Las funciones del personal civil de la Fuerza Pública que realiza labores de inteligencia y contrainteligencia están asignadas de manera legal de la siguiente manera:

“La función de inteligencia y contrainteligencia es llevada a cabo por las dependencias de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional organizadas por estas para tal fin” (...).

En desarrollo de estas funciones y gracias a su formación en labores de inteligencia y contrainteligencia, este personal ha colaborado directamente en operaciones militares como la denominada “Jaque” (conocida como la operación perfecta), “Sodoma”, “Fénix”, “Camaleón”, solo por mencionar algunas, que son ejemplo del alto nivel de la labor de inteligencia y contra inteligencia que tiene Colombia, lo que lo hace un país de referencia a nivel mundial en la materia.

En el inciso segundo del artículo 4° de la Ley 1621 de 2013 se establecen los deberes y competencias que ostentan estos funcionarios de la siguiente manera:

“Ninguna información de inteligencia y contrainteligencia podrá ser obtenida con fines diferentes de:

- a) Asegurar la consecución de los fines esenciales del Estado, la vigencia del régimen democrático, la integridad territorial, la soberanía, la seguridad y la defensa de la Nación;
- b) Proteger las instituciones democráticas de la República, así como los derechos de las

personas residentes en Colombia y de los ciudadanos colombianos en todo tiempo y lugar en particular los derechos a la vida y la integridad personal frente a amenazas tales como el terrorismo el crimen organizado, el narcotráfico, el secuestro, el tráfico de armas, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, el lavado de activos, y otras amenazas similares; y

- c) Proteger los recursos naturales y los intereses económicos de la Nación”.

Por las anteriores razones, afirmamos que al ser el **Proyecto de ley número 140 de 2016 Senado, 306 de 2017 Cámara**, por medio de la cual se modifica el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, un proyecto de interpretación, el mismo, se enmarca en la facultad otorgada al Congreso por el artículo 150 numeral 1 de la C. N. y por tanto esta norma no se está violando. Así, proponemos a los honorables Congresistas, rechazar esta objeción.

2. Objeción basada en la violación del artículo 48 de la Constitución Política

En relación con este proyecto de ley, el Gobierno nacional dictaminó que al incluir nuevas personas en un régimen especial de seguridad social, se viola el artículo 48 de la Constitución Política porque elude y defrauda las medidas adoptadas por el Constituyente en el Acto Legislativo 01 de 2005 para eliminar los cuantiosos subsidios que implican los regímenes especiales y exceptuados y garantizar así el acceso de todos los colombianos a una pensión.

Al respecto, teniendo claro que el personal civil con funciones de inteligencia y contrainteligencia de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional desarrollan las mismas labores de los militares activos, encontramos que los agentes de inteligencia y contrainteligencia que pertenecen al Ejército Nacional, tienen el salario más bajo en comparación con otros funcionarios con funciones similares.

Recapitulando, para la época de expedición de la Ley 100 de 1993 todo el personal civil, o no uniformado al servicio de las Fuerzas Militares (Ejército, Fuerza Aérea y Armada Nacional) estaba cobijado por un régimen prestacional, salarial y pensional especial regido por el Decreto 1214 de 1990, sin embargo, buscando dar aplicación al derecho fundamental de la igualdad para todos los trabajadores públicos y privados, se desmontaron privilegios a los todos los servidores públicos que laboran en estas instituciones, resultando, con esta modificación afectado el personal civil de las Fuerzas Militares a quienes se les aplicó la teoría, según la cual, el hecho de laborar en dichas instituciones no les permite asimilarse con los miembros uniformados.

Sin embargo, no se tuvo en cuenta al personal civil al servicio de la Inteligencia Militar, los cuales no podían ser medidos de la misma forma ya que cumplen funciones especiales, excepcionales y extraordinarias de manera ininterrumpida, permanente y bajo un riesgo constante, a diferencia de otros servidores públicos “civiles” que laboran en las Fuerzas Militares.

Desde la creación del arma de Inteligencia Militar en el Ejército, la participación del personal civil “Auxiliares de Inteligencia” ha contribuido en los procesos operacionales y administrativos de inteligencia, siendo un apoyo importante para el sostenimiento de las instituciones.

El empleo de los Auxiliares de Inteligencia ha sido importante en los diferentes escenarios del proceso de inteligencia militar, especialmente el género femenino, ya que por su condición de mujeres son necesarias para el desarrollo de técnicas y tácticas; entre estas, se desarrollan actividades de control, verificación, observación y control de blancos (tipos de amenaza).

En el entorno de estos trabajos de Inteligencia se asumen riesgos que disminuyen la proyección de vida del personal, debido a desplazamientos a lugares críticos donde hace presencia el enemigo, para determinar los *modus operandi* de la amenaza, por lo cual debe estar aislado de su núcleo familiar y una vez termine la misión debe acogerse a un minucioso protocolo de seguridad para rehacer sus actividades normales y estar nuevamente disponible para apoyar la siguiente misión.

Es por esto que el Auxiliar de Inteligencia y Contrainteligencia tiene un entrenamiento diferencial para el desarrollo de actividades de inteligencia, así mismo está en capacidad de cumplir a plenitud su valiente acción silenciosa, es empleado como un valioso medio para detectar y alertar intenciones hostiles de la amenaza, a diferencia de cualquier otro servidor público (civil).

A los Auxiliares de Inteligencia por su origen territorial el sistema busca emplearlos en esa área de operaciones; pero si existen necesidades del servicio puede ser destinado a cualquier región de Colombia donde se desempeñan de acuerdo a disponibilidad, por esta situación se ven interrumpidos algunos beneficios como recreación, un cronograma de descanso, horas de deportes, capacitación constante, recreación u otras prebendas que tienen los empleados que se encuentran en una unidad militar cumpliendo un horario de 8 horas laborales diarias.

Por las anteriores razones, afirmamos que al ser el **Proyecto de ley número 140 de 2016 Senado, 306 de 2017 Cámara, por medio de la**

cual se modifica el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, un proyecto de interpretación, el mismo, se enmarca en la facultad otorgada al Congreso por el artículo 150 numeral 1 de la C. N. y por tanto esta norma no se está violando. Así, proponemos a los honorables Congresistas, rechazar esta objeción.

3. Violación del artículo 334 de la Constitución

En relación con este cargo, el Gobierno nacional concluyó que el proyecto de ley de la referencia vulnera el criterio de sostenibilidad fiscal de que trata el artículo 334 de la Constitución y el artículo 7° de la Ley Orgánica 819 de 2003, toda vez que impone una carga financiera a la Nación que no está en condiciones de soportar y no se encuentra respaldado financieramente.

Sobre este punto, afirmamos que en relación con el concepto del Ministerio de Hacienda se debe entender que el impacto fiscal estimado se totalizó por todos los beneficiarios de esta ley y con una expectativa de vida luego de la pensión de, 33 años. Por estas razones, el monto presentado por la cartera del Gobierno nacional es escandaloso y elevado.

Recordemos que la esencia del proyecto es que beneficia a cerca de 599 agentes de Inteligencia y Contrainteligencia que cuentan con un salario que no sobre pasa el \$1.200.000 mensual. Así, si un agente se pensionara hoy, le costaría al Gobierno nacional la suma de 14.400.000 y al pasar los 33 años de la expectativa de vida, la Nación le habrá pagado por concepto de pensión la suma de 475.200.000.

Por las anteriores razones, afirmamos que al ser el **Proyecto de ley número 140 de 2016 Senado, 306 de 2017 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 279 de la Ley 100 de 1993**, un proyecto de interpretación, el mismo, se enmarca en la facultad otorgada al Congreso por el artículo 150 numeral 1 de la C. N. y por tanto esta norma no se está violando. Así, proponemos a los honorables Congresistas, rechazar esta objeción.

Con base en las anteriores consideraciones, solicitamos a las plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes aprobar el presente informe, negando las Objeciones Presidenciales al **Proyecto de ley número 140 de 2016 Senado, 306 de 2017 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 279 de la Ley 100 de 1993**.

Cordialmente;

Juan Manuel Galán Pachón
Senador de la República

Oscar Hurtado
Representante a la Cámara

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 241 DE 2018 SENADO, 121 DE 2016 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 080 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se modifican algunos artículos del Decreto Ley número 1791 de 2000 y se dictan otras medidas en materia de carrera administrativa de la Policía Nacional.

Bogotá, D. C., septiembre 3 de 2018.

Senador:

JAIME ENRIQUE DURÁN BARRERA

Presidente Comisión Segunda

Senado de la República de Colombia.

Ciudad.

Referencia: Proyecto de ley número 241 de 2018 Senado, 121 de 2016 Cámara, acumulado con el Proyecto de ley número 080 de 2016 Cámara, por medio de la cual se modifican algunos artículos del Decreto Ley número 1791 de 2000 y se dictan otras medidas en materia de carrera administrativa de la Policía Nacional.

Honorable Presidente:

Atendiendo a la honrosa designación que se me ha hecho, y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992, “*por la cual se expide el reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes*”, me permito rendir informe de ponencia para primer debate del **Proyecto de ley número 241 de 2018 Senado, 121 de 2016 Cámara, acumulado con el Proyecto de ley número 080 de 2016 Cámara, por medio de la cual se modifican algunos artículos del Decreto Ley número 1791 de 2000 y se dictan otras medidas en materia de carrera administrativa de la Policía Nacional.**

La presente ponencia se desarrollará de la siguiente manera:

1. Antecedentes.
2. Objeto y justificación del proyecto.
3. Exposición de motivos
4. Proposición.

1. ANTECEDENTES

Se trata de dos iniciativas legislativas acumuladas por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes.

El primer proyecto de ley se identifica con el **número 121 de 2016 de Cámara** y se titula “*por medio de la cual se modifica el régimen de ascensos de los miembros de la Policía Nacional*

de Colombia y se dictan otras disposiciones”. Este primer proyecto de origen congresional, fue presentado por el Representante a la Cámara Silvio Carrasquilla Torres, el día 23 de agosto de 2016. Se publicó en la *Gaceta del Congreso* número 658 de 2016.

El segundo proyecto de ley se identifica con el número 080 de 2016 de Cámara y se titula “*por medio de la cual se modifica el Decreto Ley número 1791 de 2000 y se dictan otras medidas en materia de carrera administrativa de la Policía Nacional*”. Fue presentado por los Representantes a la Cámara Víctor Javier Correa y Alirio Uribe Muñoz, el día 10 de agosto de 2016. Se publicó en la *Gaceta del Congreso* número 610 de 2016.

El informe de ponencia para primer debate fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 160 de 2017, debate que se llevó a cabo el día 30 de mayo de 2017 y del cual, por solicitud de los honorables Representantes miembros de la Comisión, se recomendó conformar una subcomisión para analizar algunas observaciones que surgieron en la discusión del proyecto.

En sesión plenaria del día 8 de mayo de 2018, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo con modificaciones del **Proyecto de ley número 121 de 2016 Cámara, acumulado con el Proyecto de ley número 080 de 2016 Cámara, por medio de la cual se modifican algunos artículos de Decreto Ley 1791 de 2000 y se dictan otras medidas en materia de Carrera Administrativa de la Policía Nacional.** Se publicó en la *Gaceta del Congreso* número 290 de 2018.

2. Objeto y justificación del proyecto

Esta ley tiene como objeto mejorar las garantías para los Patrulleros de la Policía Nacional, incentivar la meritocracia dentro de la institución y garantizar el ejercicio del servicio público de policía dentro de los límites de la Constitución y la ley.

3. Exposición de motivos

El sistema de carrera administrativa se creó en la Policía a partir de la vigencia de la Constitución de 1991 con el artículo 125, en donde se estipula lo siguiente: “Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley”, y con el artículo 218 de la Constitución política, en donde establece que “La ley organizará el cuerpo de Policía. (...) La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario” con el fin de que se acojan todas las garantías para la Fuerza Pública y el bien común. En la Sentencia C-753 de 2008 (M. P. Jaime Araújo Rentería) se mencionan los regímenes especiales de origen constitucional, entre los

cuales se encuentran el de la Policía Nacional y se explica el sentido del mandato constitucional para que organice un sistema de carrera distinto al general con características propias de una carrera especial, como lo es el de la Policía Nacional, dada su especialidad en la prestación del servicio y su reconocimiento especial por el poder constituyente.

En la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes se creó una subcomisión con el fin de estudiar las observaciones surgidas al proyecto; esta a su vez realizó varias reuniones para conocer los puntos de vista de los Representantes, con el propósito de mejorar el articulado original. Esta subcomisión estaba integrada por los honorables Representantes: Ana Paola Agudelo García, Antenor Durán Carrillo, Andrés Felipe Villamizar, Alirio Uribe Muñoz y María Eugenia Triana Vargas.

La primera reunión se realizó el 24 de agosto de 2017, en esta se expusieron las diferentes observaciones que tenían los miembros de la subcomisión. Una vez aclaradas las inquietudes referentes al proyecto, se determinó que era necesario realizar una nueva convocatoria en la que asistiera la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, con el fin de conocer sus comentarios y consideraciones frente a esta iniciativa. Así mismo, se planteó la necesidad de enfocarse principalmente a solucionar la problemática que se presenta en el régimen de ascensos que cobija a los patrulleros.

El siguiente encuentro se realizó el 4 de septiembre de 2017, a este asistió el Mayor Fabio Acevedo en representación de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, y en esta oportunidad manifestó cuáles eran las consideraciones que esta Dirección tenía frente a esta iniciativa. Dentro de los puntos de vista expuestos se reconoció la necesidad del proyecto; asimismo, se consideró que no es necesario incluir el régimen de ascensos de los oficiales y, por último, la Dirección manifestó que es necesario conocer los conceptos tanto del Ministerio de Defensa como del de Hacienda y Crédito Público.

Para la última reunión se decidió invitar a los autores del proyecto, con el fin de darles a conocer los avances y las modificaciones que surgieron. Una vez expuestas las conclusiones a las que se llegó al interior de la subcomisión, hubo aceptación de las mismas por parte del honorable Representante Víctor Javier Correa, quien a su vez argumentó que el objetivo principal del proyecto radica en solucionar la congestión que se está presentando para ascender de Patrullero a Subintendente.

Recogidas las observaciones, la subcomisión concluyó que existe la necesidad de crear el grado de Patrullero Profesional, con el ánimo de diferenciar al Patrullero que sale de la Escuela

con el que tiene más de 5 años de servicio, esto con el fin de motivar al Patrullero para que contemple la posibilidad de permanecer en el grado obteniendo beneficios económicos acordes a este y al tiempo que lleve de servicio; de esta manera se busca satisfacer sus necesidades e intereses tanto familiares como personales y profesionales.

Desde el Partido MIRA, por años se han promovido leyes a favor del bienestar de la Fuerza Pública, dándoles un reconocimiento especial debido a las labores destacadas desde los distintos roles. Dada la participación del Partido Político MIRA a esta subcomisión se logró aportar temas legislativos con el fin de mejorar las garantías para los Patrulleros de la Policía Nacional, y garantizar el ejercicio del servicio en la Policía.

4. Proposición final

De conformidad con lo anterior, presento ponencia positiva sin pliego de modificaciones; y propongo a la honorable Comisión Segunda del Senado de la República, dar primer debate al **Proyecto de ley número 241 de 2018 de Senado, 121 de 2016 Cámara, acumulado con el Proyecto de ley número 080 de 2016 Cámara, por medio de la cual se modifican algunos artículos del Decreto Ley 1791 de 2000 y se dictan otras medidas en materia de carrera administrativa de la Policía Nacional**; conforme al informe de ponencia presentado y por los motivos expuestos anteriormente.

Atentamente,



ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
Senadora de la República.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 241 DE 2018 SENADO, 121 DE 2016 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 080 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se modifican algunos artículos del Decreto Ley número 1791 de 2000 y se dictan otras medidas en materia de carrera administrativa de la Policía Nacional.

Artículo 1°. *Objeto.* Esta ley tiene como objeto mejorar las garantías para los Patrulleros de la Policía Nacional, incentivar la meritocracia dentro de la institución y garantizar el ejercicio del servicio público de policía dentro de los límites de la Constitución y la ley.

Artículo 2°. *Modifíquese parcialmente el artículo 5° del Decreto Ley 1791 de 2000 en la*

categoría del Nivel Ejecutivo donde se crea el grado de Patrullero Profesional. Los patrulleros que alcancen 5 años en el servicio activo serán Patrulleros Profesionales, quedando la categoría del Nivel Ejecutivo así:

Comisario
Subcomisario
Intendente Jefe
Intendente
Subintendente
Patrullero Profesional
Patrullero.

Parágrafo. El patrullero que cumpla con los requisitos exigidos y decida participar podrá concursar para ingresar al curso de ascenso al grado de subintendente y contará hasta con un máximo de tres oportunidades para aprobar el concurso. De no lograrlo se mantendrá como Patrullero Profesional.

Artículo 3°. Los Patrulleros Profesionales recibirán un aumento salarial equivalente a un 10% de su asignación básica una vez alcancen la condición de Patrulleros Profesionales. En adelante recibirán un aumento por antigüedad equivalente a 8% de su asignación básica cada 5 años.

Parágrafo 1°. Los Patrulleros Profesionales no tendrán derecho a prima de retorno a la experiencia. Para el caso de los Subintendentes, Intendentes, Intendentes en Jefe, Subcomisarios y

Comisarios se aplicarán las disposiciones de dicha prima como lo establezca el reglamento y la ley.

Parágrafo 2°. Los patrulleros que a la vigencia de la presente ley ostenten más de cinco años como Patrulleros, podrán optar por acogerse al presente régimen o continuar en el régimen anterior.

Artículo 4°. Los subsidios, bonificaciones y demás primas para los Patrulleros Profesionales, serán los establecidos para los miembros del Nivel Ejecutivo, según decretos reglamentarios.

Artículo nuevo. Adiciónese un parágrafo al artículo 21 del Decreto Ley 1791 de 2000, el cual quedará así:

Parágrafo 5°. Para el ingreso al grado de Subintendente, se deberá tener la aptitud psicofísica de acuerdo a las normas vigentes.

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias, en especial el numeral 2 del parágrafo 4° del artículo 21 del Decreto Ley 1791 de 2000.

Atentamente,



ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
Senadora de la República.

CARTAS ACOGIENDO PONENCIA

CARTA ACOGIENDO PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 180 DE 2017 SENADO

por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la Nación el Festival Folclórico y Cultural “El Frailejón de Oro” en el Municipio de Güicán de la Sierra, departamento de Boyacá, y se dictan otras disposiciones.

Señor:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ

Secretario Comisión Segunda

Senado de la República.

Asunto: Suscripción ponencia para segundo debate Proyecto de ley número 180 de 2017.

Cordial saludo:

En atención a la información recibida el 16 de agosto del año en curso en la que se me notifica sobre la reasignación de la ponencia para segundo debate del **Proyecto de ley número 180 de 2017**, por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la Nación el Festival

*Folclórico y Cultural ‘El Frailejón de Oro’ en el municipio de Güicán de la Sierra, departamento de Boyacá, y se dictan otras disposiciones, que venía de la legislatura 2017-2018, comunico que después de realizada la revisión del contenido de la misma, he decidido suscribir el texto propuesto, publicado en la **Gaceta del Congreso** número 262 de 2018.*

Agradeciendo su amable atención.



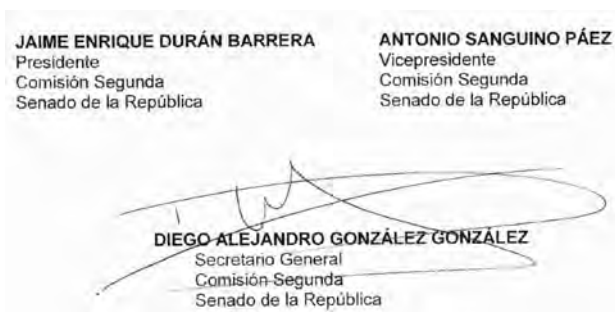
Feliciano Valencia
Indígena Nasa
Senador Circunscripción Especial Indígena
Movimiento Alternativo Indígena y Social – MAIS

COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., septiembre 3 de 2018.

Autorizamos el presente informe en virtud del cual el honorable Senador Feliciano Valencia

Medina acoge la ponencia para segundo debate presentada por la anterior ponente Thania Vega de Plazas, al **Proyecto de ley número 180 de 2017 Senado**, por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la Nación el Festival Folclórico y Cultural “El Frailejón de Oro” en el municipio de Güicán de la Sierra, departamento de Boyacá, y se dictan otras disposiciones, publicada en la *Gaceta del Congreso* número 262 de 2018 conjuntamente con el texto definitivo aprobado en primer debate, para su publicación en la *Gaceta del Congreso* y su trámite legislativo en la plenaria del Senado.



INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 180 DE 2017 SENADO

por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la Nación el Festival Folclórico y Cultural “El Frailejón de Oro” en el municipio de Güicán de la Sierra, departamento de Boyacá, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., mayo 8 de 2017

Doctor:

EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA

Presidente

Senado de la República

Ciudad.

Asunto: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 180 de 2017 Senado.

Respetado señor Presidente:

Atendiendo la designación que me hizo como ponente la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado y de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia positiva para segundo debate al **Proyecto de ley número 180 de 2017 Senado**, por medio de la cual se declara patrimonio cultural e inmaterial de la Nación el Festival Folclórico y Cultural “El Frailejón de Oro” en el municipio de Güicán de la Sierra, departamento de Boyacá, y se dictan otras disposiciones.

1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el año 1981 y ante la necesidad de incentivar en el alumnado y comunidad en general, mantener y propender por nuestros arraigos culturales y artísticos, se propuso la creación del concurso artístico denominado “**El Frailejón de Oro**”, donde galardonan a los principales ejecutores, intérpretes y oradores en los géneros de música campesina, música colombiana, danza folclórica y poesía inédita en nuestro país.

Durante los primeros años, el concurso adquirió gran auge y acogida entre los artistas boyacenses, contando con gran participación de grupos de danzas folclóricas, grupos musicales y oradores de los municipios de las provincias de Norte y Gutiérrez y García Rovira.

Desafortunadamente, la tranquilidad y el auge por el concurso alcanzados a su inicio se vieron interrumpidos abruptamente ante la presencia de grupos al margen de la ley en la zona, que abocó casi a la desaparición de uno de los eventos hoy más insignes del folclor colombiano; Pero pudo más la fuerza y voluntad de sus organizadores y comunidad en general, quienes decidieron seguir adelante ante la adversidad así fuese entre los moradores de Güicán de la Sierra y algunos directores de grupo folclórico, docentes e intrépidos jóvenes artistas, con el solo ánimo de mostrar sus actos culturales en busca del anhelado premio “**El Frailejón de Oro**”.

Ya para el año 2001 y ante el asomo de una relativa tranquilidad en la zona, se aprovecha para retomar la actividad del evento cultural más antiguo en su género del país y ha venido creciendo en participación y calidad de los actos presentados en la competencia, con presencia de grandes artistas hoy de reconocimiento nacional e internacional.

En desarrollo del evento “**Frailejón de Oro**”, entre otros se destacan (Jorge Veloza y los Carrangueros de Ráquira, terceto vocal; Hoja de Roble, Palos y Cuerdas, Hermanos Torres de Málaga, Zabala y Barrera (de Duitama), hermanos Zambrano (de Guacamayas), Ingeniería Carranguera de la Universidad Nacional y en **danza** los grupos Tundama, Ballet Folclórico de Paipa y El campeón mundial del folclor **Grupo Otrora**, el grupo de danzas de Soatá y el local grupo de danzas de la profesora Teresa Ibáñez Cristancho todos de gran reconocimiento nacional e internacional; como los mejores grupos que han desfilado por las tablas del coliseo en Güicán de la Sierra.

RESEÑA HISTÓRICA

La riqueza musical y de danzas colombiana no puede desconocer que es el resultado de procesos que tardaron muchos años y en el cual participaron muchos grupos culturales, los cuales al entrar en contacto con nuestras culturas indígenas dinamizaron tanto su propio lenguaje musical como el de los grupos aborígenes, dando lugar a un nuevo proceso más complejo sin que se pueda establecer si más o menos valioso, con respecto al que se llevaba a cabo en nuestras tierras.

Indudablemente fue el Descubrimiento de América y la traída de esclavos el suceso que marcó la historia musical de este continente. Lastimosamente de este proceso no se tiene indicios fieles sino desde épocas muy recientes en las que la etnomusicología se ha venido preocupando por su investigación. Cada región toma lo que más le llama la atención de la música y el instrumental de los grupos con los que se veían involucrados. A partir de este obligado intercambio, las regiones en Colombia comienzan a formar su propia riqueza musical, de danzas e instrumental y se generan expresiones musicales en una forma que se podría denominar “híbrida”.

Es así como con el correr de los siglos en la parte nororiental de la región Andina, en los departamentos de Boyacá, Cundinamarca y Santander, surgen ritmos como la guabina y el torbellino, que alcanzan un alto grado de madurez interpretativa y de identificación social hasta el punto de ser considerados la música representativa de la región.

Siguiendo el curso normal de apropiación, se inicia a interpretar en la región la música escuchada en la radio pero con su inconfundible estilo boyacense y sin necesidad de cambiar de instrumentación, ya que la usada para la interpretación del torbellino, tiple, requinto y guacharaca, se acomodaban perfectamente al nuevo estilo, haciendo como innovación necesaria solamente un uso más práctico de la guitarra para la ejecución de los bajos.

El nuevo merengue boyacense retoma entonces la tímbrica de las voces guabineras y la ejecución idéntica de la guacharaca que acompaña el torbellino. Con el nuevo merengue llegó a la región un “nuevo” instrumento; el requinto de guitarra (poco conocido), el cual tuvo una gran aceptación y su utilización comenzó a desplazar un poco al requinto de tiple.

El siguiente paso fue el experimento de la elaboración poética y musical de sus propios

merengues, aclimatando completamente este nuevo ritmo en la región cundiboyacense.

Esta etapa comienza por plasmar el sentir campesino en sus canciones con su humor, su copla a veces picaresca, su amor por la naturaleza, su entorno familiar y sus problemas de campo. Este nuevo merengue fue llamado “merengue campesino”.

El mejor ejemplo de esta evolución cultural es Jorge Veloza que al ver la aceptación de sus canciones por parte del público, forma su grupo de músicos con el objetivo de hacer algo más que música protesta. Con un formato de conjunto de merengue boyacense (guitarra y guacharaca, pero haciendo énfasis en la utilización un poco olvidada del requinto y del tiple) hacen música involucrando además del merengue, la rumba criolla, desaparecida casi por completo. Le impregnan un estilo más vivaz, más ágil y alegre con un carácter para ser bailado, convencidos de que “La música entra por los pies”.

Hoy existen en las provincias del Norte y Gutiérrez de Boyacá gran número de grupos musicales en este género de música colombiana que cada año se dan cita para disputarse “**El Frailejón de Oro**”.

Capítulo aparte merecen las grandes expresiones danzares en categorías infantil y mayores, donde las distintas escuelas se preocupan por tener en escena torbellinos, guabinas, bambucos, rajaleñas, joropos, cumbias como expresiones artísticas de nuestro país y se viene incentivando en los niños y jóvenes el gusto por la oratoria, expresiones estas que hacen presencia, en nutrida participación de artistas de distintas zonas del país, contando con el apoyo de administraciones locales y particulares que cada vez se vinculan más activamente al evento que se adelanta en el municipio de Güicán de la Sierra en el departamento de Boyacá.

2. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

La Constitución Política de Colombia, en su **artículo 2°** establece “Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

Por su parte, el **artículo 70** de la Carta Política consagra: “El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional. La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad”.

En el **artículo 72** de la Constitución se establece: “El patrimonio cultural de la nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica”.

Según la **Ley 397 de 1997**, modificada por la Ley 1185 de 2008 y dentro de los límites, parámetros y procedimientos allí establecidos, las entidades que integran el Sistema Nacional de Patrimonio Cultural tienen la responsabilidad de fomentar la salvaguardia, sostenibilidad y divulgación del patrimonio cultural inmaterial con el propósito de que este sirva como testimonio de la identidad cultural nacional en el presente y en el futuro. Para el efecto, las entidades estatales, de conformidad con sus facultades legales, podrán destinar los recursos necesarios para este fin.

El Ministerio de Cultura, de conformidad con la Ley 1037 de 2006, aprobatoria de la Convención de la Unesco para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, en coordinación con sus entidades adscritas, entidades territoriales y las instancias del Sistema Nacional de Patrimonio Cultural, apoyará las iniciativas comunitarias de documentación, investigación y revitalización de estas manifestaciones, y los programas de fomento legalmente facultados.

Parágrafo. El Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes) emitirá un documento en el que se tracen los lineamientos necesarios en materia de política, en particular en campos del patrimonio cultural inmaterial

asociados a conocimientos tradicionales, sitios de significación cultural y paisajes culturales, medicina tradicional y artesanía tradicional sin perjuicio de otros aspectos pertinentes a este patrimonio de interés estratégico para la nación, y sin dilación de las acciones de coordinación interministerial que se requieran desde la vigencia de la Ley 1185 de 2008”.

El Patrimonio Cultural Inmaterial (PCI) abarca un vasto campo de la vida social y está constituido por un complejo de conjunto de activos sociales, de carácter cultural, que le dan a un grupo humano sentido, identidad y pertenencia. Comprende no solo los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas de un grupo humano, que hunden sus raíces en el pasado y que se perpetúan en la memoria colectiva, sino también los apropiados socialmente en la vida contemporánea de las comunidades y colectividades sociales. Comprende además los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes a dichos activos sociales.

La **Ley 706 de 2001**, por medio de la cual se declaran patrimonio cultural de la Nación el Carnaval del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla y a los Carnavales de Pasto y se ordenan unas obras, haciendo parte integral de una iniciativa del legislativo por conservar y sostener las expresiones culturales regionales de nuestra nación; de igual forma en el año 2003 mediante la **Ley 839** se declara patrimonio cultural de la nación el “Festival del Mono Núñez”, en el mismo género que el Frailejón de Oro y que con ello se ha logrado el reconocimiento y gran desarrollo económico y cultural de municipios donde se adelantan los mencionados eventos.

3. JUSTIFICACIÓN

La cultura ha sido uno de los factores fundamentales para el desarrollo de la identidad de los colombianos. Expresiones como el arte y especialmente la poesía, música y la danza han permitido que se preserven las costumbres como parte del patrimonio histórico y cultural de nuestros ancestros.

El “**Frailejón de Oro**” es un festival que ha enriquecido el folclor colombiano, promoviendo el conocimiento y la importancia que tiene la tradición popular, expresada a través de las fiestas regionales del país, es uno de los pioneros y de los más significativos encuentros, que sobre nuestro folclor andino se realizan en toda la geografía

colombiana y a donde acuden artistas de todas las regiones del país.

Este evento, se ha convertido en el trampolín para sinnúmero de grupos musicales y de danzas, que hoy gozan de gran prestigio a nivel nacional e internacional, a la vez, de gran número de lugareños que han encontrado en el arte una alternativa de ingresos.

Conscientes y pensando en la necesidad de adelantar campañas en preservación y conservación de nuestra sierra nevada dentro del Parque Natural El Cocuy, al igual que sus ecosistemas de páramos, humedales, cuencas hídricas y encontrando en las muestras culturales un medio de despertar en la sociedad la vocación de preservación, de estas fuentes de vida, se eligió el frailejón, como el gran galardón que año tras año, se disputan en franca lid grupos musicales, oradores y grupos de danzas, desde el año 1981.

Importante es manifestar que el evento se realiza cada año a finales del mes de noviembre y con el cual se abre la temporada alta de turismo en la provincia de Gutiérrez dentro del Parque Nacional Natural de El Cocuy.

4. IMPACTO FISCAL

El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 señala que “en todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo”, para lo cual en la exposición de motivos y en las ponencias constarán en forma expresa “los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho gasto”, fuera de lo cual el Ministerio de Hacienda y Crédito Público “en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior”, sin que el concepto pueda contrariar el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

El proyecto contempla un apoyo económico por parte de la nación, cuyos costos deben enmarcarse en el principio de sostenibilidad fiscal del manejo de las finanzas públicas y enmarcado en las decisiones del Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

La iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva a la modificación o adición del Presupuesto General de la Nación. Simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a

iniciativa del Gobierno, se incluyan en la ley anual de presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos”.

La Sentencia **C-671/99** de la Corte Constitucional, expresó: “*Uno de los aspectos novedosos de la Constitución de 1991, fue el de consagrar entre los derechos fundamentales el de acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, norma esta en la cual, además, en forma precisa y de manera indiscutible, expresó el constituyente que la cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad, por eso a continuación la Constitución Política le ordena a las autoridades del Estado promover la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la nación. Es decir, en adelante y a partir de la Constitución de 1991, la cultura no es asunto secundario, ni puede constituir un privilegio del que disfruten solamente algunos colombianos, sino que ella ha de extenderse a todos, bajo el entendido de que por constituir uno de los fundamentos de la nacionalidad su promoción, desarrollo y difusión es asunto que ha de gozar de la especial atención del Estado*”.

Si en algún ámbito se siente el fenómeno de la mundialización de las sociedades es en la economía y la cultura, esta fuerza universal de la globalización coloca en riesgo la identidad cultural de los pueblos, por ello urge del Estado incentivar y patrocinar eventos de este tipo.

La única posibilidad que tienen hoy los países de preservar su sentido de pertenencia cultural, es identificando sus propias expresiones culturales y adoptando a los nuevos tiempos políticas que conduzcan a su fortalecimiento y preservación.

Estas políticas deben enmarcar el carácter histórico de las expresiones culturales que rescatan y arraigan las costumbres folclóricas de nuestro territorio, y que deben ser transmitidas como un proceso de construcción de sentido a través de acciones educativas y lúdicas expresadas en festivales, carnavales, escuelas de iniciación artística en folclor, entre otras.

Basamos nuestro proyecto en el ya existente blindaje dado a otros proyectos culturales a través de leyes, donde se protege el patrimonio cultural de nuestra nación, para lo cual se requiere el amparo económico para este evento nacional y que se ha encauzado desde sus orígenes por preservar y arraigar nuestra tradición musical andina es el Festival Folclórico “El Frailejón de Oro” siendo este el espacio apropiado para diseñar desde el legislativo una política de protección y desarrollo de nuestro patrimonio cultural.

Cabe resaltar que en este festival a través de los años de su realización se han hecho permanentes cambios en su estructura, para adecuarlo en la mejor forma a los desarrollos de nuestra música, los gustos del público, a los deseos de los artistas, con resultados tan altamente satisfactorios que han logrado posicionarlo como un evento exitoso en el país a pesar de las limitaciones económicas.

Por las anteriores consideraciones, es preciso que en coordinación con las autoridades municipales, los docentes y las entidades sin ánimo de lucro que año tras año se integran en la organización y realización del festival “**Frailejón de Oro**”, el Estado defina a través del Ministerio de Cultura las apropiaciones respectivas en el presupuesto nacional que garantice la realización de este evento, al igual que las obras necesarias para su realización.

5. ANTECEDENTES

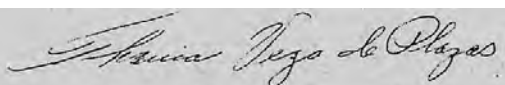
El presente proyecto de ley, es autoría del Honorable Senador León Rigoberto Barón Neira.

En este contexto, el proyecto se presenta a la Comisión Segunda del Senado para su respectivo estudio y debate.

6. PROPOSICIÓN

En este orden de ideas, honorables Senadores, en conocimiento de los mandatos constitucionales y legales, sometemos a consideración de esta honorable plenaria el **Proyecto de ley número 180 de 2017**, por medio de la cual se declara patrimonio cultural e inmaterial de la nación el Festival Folclórico y cultural “**El Frailejón de Oro**”, en el municipio de Güicán de la Sierra, departamento de Boyacá, y se dictan otras disposiciones.

Atentamente,



THANIA VEGA DE PLAZAS
Senadora comisión segunda
PONENTE

PROYECTO DE LEY NÚMERO 180 DE 2017 SENADO

por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la nación el Festival Folclórico y Cultural “El Frailejón de Oro” en el municipio de Güicán de la Sierra, departamento de Boyacá y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto de la ley. Declarar patrimonio cultural inmaterial de la nación el

Festival Folclórico y Cultural “**El Frailejón de Oro**” en el municipio de Güicán de la Sierra departamento de Boyacá, para brindar protección a sus diversas expresiones culturales y se dictan otras disposiciones.

Artículo 2°. Estímulos. Reconózcase a los creadores, organizadores, promotores y artistas, que participen y sobresalgan en la organización y puesta en escena de las tradiciones artísticas del Festival Folclórico “**El Frailejón de Oro**” en el municipio de Güicán de la Sierra departamento de Boyacá, los estímulos señalados conforme a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.

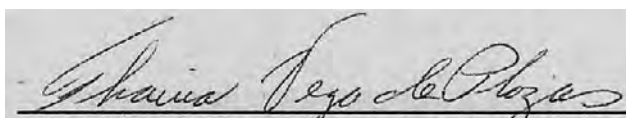
Artículo 3°. Del Ministerio de Cultura. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura, incluirá al Festival Folclórico “**El Frailejón de Oro**”, celebrado en el municipio de Güicán, Boyacá, dentro de la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI), en el Banco de proyectos y a la vez que se expida el respectivo Plan Especial de salvaguarda (PES).

Artículo 4°. De la promoción y financiamiento. La nación, a través del Ministerio de Cultura, contribuirá al fomento, promoción, difusión, conservación, protección, desarrollo y financiamiento del Festival Folclórico “**El Frailejón de Oro**” en el municipio de Güicán de la Sierra departamento de Boyacá.

Artículo 5°. Construcción coliseo. Autorícese al Gobierno nacional incorporar en el Presupuesto General de la Nación las apropiaciones necesarias para el diseño y construcción del coliseo escogido para eventos de tipo cultural y deportivo.

Artículo 6°. De la Escuela Musical y de Danzas. Autorícese al Gobierno nacional incorporar en el Presupuesto General de la Nación las apropiaciones necesarias para la dotación requerida de la escuela musical y dancística del municipio de Güicán de la Sierra departamento de Boyacá.

Artículo 7°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su aprobación, sanción y publicación.

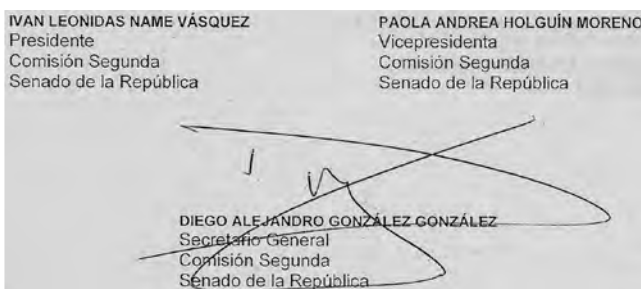


THANIA VEGA DE PLAZAS
Senadora comisión segunda
PONENTE

COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., mayo 16 de 2018

Autorizamos el presente Informe de Ponencia para Segundo Debate presentado por la honorable Senadora Thania Vega de Plazas, al **Proyecto de ley número 180 de 2017 Senado**, por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la nación el Festival Folclórico y Cultural “**El Frailejón de Oro**” en el municipio de Güicán de la Sierra, departamento de Boyacá y se dictan otras disposiciones, para su publicación en la *Gaceta del Congreso*.



**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN
PRIMER DEBATE COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SENADO DE LA REPÚBLICA AL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 180 DE
2017 SENADO**

por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la nación el Festival Folclórico y Cultural “El Frailejón de Oro” en el municipio de Güicán de la Sierra, departamento de Boyacá y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto de la ley. Declarar patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación el Festival Folclórico y Cultural “**El Frailejón de Oro**” en el municipio de Güicán de la Sierra departamento de Boyacá, para brindar protección a sus diversas expresiones culturales y se dictan otras disposiciones.

Artículo 2°. Estímulos. Reconózcase a los creadores, organizadores, promotores y artistas, que participen y sobresalgan en la organización y puesta en escena de las tradiciones artísticas del Festival Folclórico “**El Frailejón de Oro**” en el municipio de Güicán de la Sierra departamento de Boyacá, los estímulos señalados conforme a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.

Artículo 3°. Del Ministerio de Cultura. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura, deberá incluir al Festival Folclórico “**El Frailejón de Oro**”, celebrado en el municipio de Güicán, Boyacá, dentro de la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI), en el Banco de proyectos y a la vez que se expida el respectivo Plan Especial de salvaguarda (PES).

Artículo 4°. De la promoción y financiamiento. La nación, a través del Ministerio de Cultura, contribuirá al fomento, promoción, difusión, conservación, protección, desarrollo y financiamiento del Festival Folclórico “**El Frailejón de Oro**” en el municipio de Güicán de la Sierra departamento de Boyacá.

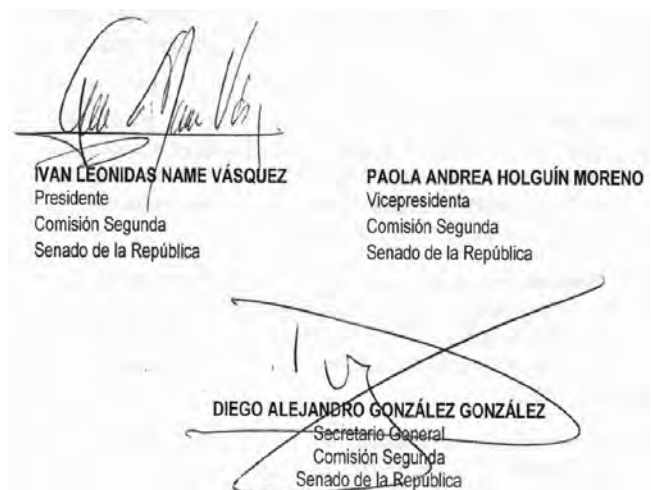
Artículo 5°. Construcción coliseo. Autorícese al Gobierno nacional incorporar en el Presupuesto General de la Nación las apropiaciones necesarias para el diseño y construcción del coliseo escogido para eventos de tipo cultural y deportivo.

Artículo 6°. De la Escuela musical y de danzas. Autorícese al Gobierno nacional incorporar en el Presupuesto General de la Nación las apropiaciones necesarias para la dotación requerida de la escuela musical y dancística del municipio de Güicán de la Sierra departamento de Boyacá.

Artículo 7°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su aprobación, sanción y publicación.

COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SENADO DE LA REPÚBLICA

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República, el día dos (2) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), según consta en el Acta número 22 de esa fecha.



CARTA ACOGIENDO PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 208 DE 2018 SENADO, 107 DE 2017 CÁMARA

por medio del cual se declara patrimonio de la nación el “Inti Raymi” que se celebra cada 21 de junio como el fin y comienzo de año del pueblo Pasto y Quillasinga en el departamento de Nariño y Putumayo.

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2018

OCS_002

Señor

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ

Secretario Comisión Segunda

Senado de la República

Asunto. Suscripción ponencia para segundo debate Proyecto de ley número 208 de 2018.

Cordial saludo.

En atención a la información recibida el 16 de agosto del año en curso en la que se me notifica sobre la reasignación de la **ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 208 de 2018**, por medio del cual se declara patrimonio de la nación el “Inti Raymi” que se celebra cada 21 de junio como el fin y comienzo de año del pueblo Pasto y Quillasinga en el departamento de Nariño y Putumayo, que venía de la legislatura 2017-2018, comunico que después de realizada la revisión del contenido de la misma, he decidido suscribir el texto propuesto, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 367 de 2018.

Agradeciendo su amable atención.



Feliciano Valencia

Indígena Nasa

Senador Circunscripción Especial Indígena

Movimiento Alternativo Indígena y Social – MAIS

**COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

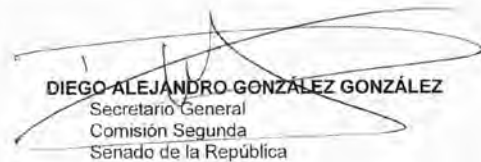
Bogotá, D. C., septiembre 3 de 2018

Autorizamos el presente informe en virtud del cual el honorable Senador Feliciano Valencia Medina, acoge la ponencia para segundo debate presentada por la anterior ponente Marco Aníbal Avirama Avirama, al **Proyecto**

de ley número 208 de 2018 Senado, 107 de 2017 Cámara, por medio del cual se declara patrimonio de la nación el “Inti Raymi” que se celebra cada 21 de junio como el fin y comienzo de año del pueblo Pasto y Quillasinga en el departamento de Nariño y Putumayo, publicada en la *Gaceta del Congreso* número 367 de 2018 conjuntamente con el texto definitivo aprobado en primer debate, para su publicación en la *Gaceta del Congreso* y su trámite legislativo en la plenaria del Senado.

JAIME ENRIQUE DURÁN BARRERA
Presidente
Comisión Segunda
Senado de la República

ANTONIO SANGUINO PÁEZ
Vicepresidente
Comisión Segunda
Senado de la República



DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Comisión Segunda
Senado de la República

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 208 DE 2018 SENADO, 107 DE 2017 CÁMARA

por medio del cual se declara patrimonio de la nación el “Inti Raymi” que se celebra cada 21 de junio como el fin y comienzo de año del pueblo Pasto y Quillasinga en el departamento de Nariño y Putumayo.

Bogotá, D. C., junio de 2018

Honorable Senador

EFRAÍN CEPEDA SANABRIA

Presidente del Senado de la República

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, procedo a presentar ponencia para segundo debate del **Proyecto de ley número 208 de 2018 Senado, 107 de 2017 Cámara**, “por medio del cual se declara patrimonio de la nación el “Inti Raymi” que se celebra cada 21 de junio como el fin y comienzo de año del pueblo Pasto y Quillasinga en el departamento de Nariño y Putumayo”.

ANTECEDENTES

El presente Proyecto de ley es de autoría del honorable Representante Germán Bernardo Carlosama López, radicado en Secretaría General de la Cámara de Representantes el 17 de agosto del año 2017 y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 720/17, aprobado por unanimidad en primer debate el día 4 de octubre de 2017 y el 4 de

abril de 2018 se aprobó en la plenaria de la Cámara de Representantes sin modificación alguna.

El 9 de abril de 2018 fue recibido por el Senado de la República el proyecto de ley y mediante oficio calendado del 3 de mayo de los corrientes, la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República me designó ponente para primer debate del Proyecto de ley 208 de 2018 Senado, 107 de 2017 Cámara.

El pasado 30 de mayo de 2018, la honorable Comisión Segunda del Senado de la República aprobó sin modificación alguna el texto presentado para primer debate.

Es menester resaltar que esta iniciativa ya había sido objeto de estudio con el número 93 de 2014 Cámara, 54 de 2013 Senado; sin embargo, no se surtieron los cuatro debates en el tiempo señalado por la ley y fue archivado por tránsito de legislatura.

OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

La presente iniciativa cuenta con tres artículos incluyendo el de vigencia, busca declarar como patrimonio cultural de la nación la celebración del Inti Raymi con la que se conmemora el 21 de junio el fin y comienzo de año de los pueblos de Pasto y Quillasingas y se autoriza al gobierno a crear un fondo adscrito al Ministerio de Cultura con el fin de preservar y garantizar la realización de esta celebración.

Para segundo debate se mantiene el texto aprobado por los honorables miembros de la Comisión Segunda del Senado de la República en sesión del 30 de mayo.

DE LA FESTIVIDAD

El Inti Raymi

El Inti Raymi, que en lengua *quechua* traduce *Fiesta del Sol*, se conmemora cada 21 de junio en honor a Inti—deidad incaica y andina que representa al sol—, astronómicamente esta fecha coincide con el solsticio de invierno en el hemisferio sur, Inti sale más temprano y se oculta más tarde, siendo así el día más largo del año y el inicio del año nuevo solar.

Para las comunidades andinas esto significaba obtener el favor del sol para garantizar la fertilidad de la tierra y las cosechas de cada año, esta fiesta era celebrada antes de la invasión española — que significó la prohibición y persecución contra las celebraciones tradicionales de los pueblos indígenas—, en épocas recientes, estas

tradiciones fueron retomadas y ahora se celebran en las comunidades indígenas, cuyos miembros se agrupan para ofrendar y festejar.

Las comunidades indígenas de Nariño preservan esta antigua tradición y cada año, comparten dicha celebración con los visitantes a través de rituales de limpieza y sanación, baños de limpieza en aguas sagradas, la medicina natural *yagé* y la comunicación de la sabiduría ancestral que se ha mantenido de generación en generación en los rituales de agradecimiento al sol, a la Pachamama (madre tierra) y al agua. Dichos rituales están a cargo de taitas sabedores de varias comunidades, que acompañan sus cantos sagrados con música y sonidos andinos y que buscan reflejar el vínculo espiritual y el respeto hacia Inti y la Pachamama. Se realizan procesiones y visitas a lugares sagrados y al territorio de asiento de las comunidades indígenas.

De igual manera el Inti Raymi expresa el legado incaico que comparten las comunidades del sur de Colombia con el resto de la región andina Suramericana; una fiesta ancestral, un legado cultural incaico que de generación en generación se ha celebrado para dar honores, ofrendas y agradecimientos al astro sol, que para nosotros, los pueblos autóctonos, representa al Dios Todopoderoso, quien nos permite la luz, el calor y en unión a la Pachamama, la fertilidad de la tierra, la siembra y la cosecha durante el resto del año.

El 21 de junio se completa el ciclo en que la Pachamama termina de girar alrededor del sol y es para los indígenas Pastos, Quillasingas, Ingas y Yanaconas, el día indicado para dar gracias a Inti con una gran celebración. Se podría decir que el Inti Raymi, al ser la conclusión del año en el calendario andino, es comparable con lo que para la cultura occidental sería el 31 de diciembre. Esta fiesta cósmica, se ha rescatado, en parte, gracias al esfuerzo conjunto de los pueblos autóctonos de la Región Andina colombiana y ecuatoriana en pos del fortalecimiento cultural de la herencia inmaterial de nuestros pueblos, amenazada por su pérdida progresiva en tiempos en que la globalización supone la homogeneización cultural y la desaparición de la herencia ancestral de los pueblos indígenas.

Es este aspecto, donde las comunidades del Pueblo de los Pastos, a través de la Asociación Shaquiñan, han promulgado en conjunto con autoridades, líderes y comunidades el rescate de la cultura milenaria a través de la celebración

del Inti Raymi; a cada uno de los resguardos que reciben el nombramiento como fiesteros le es otorgado, según la costumbre, el tradicional castillo, dotado de todos los productos que la madre tierra nos brinda, iniciando de esta manera con las festividades, dos días antes del día de la festividad principal, el 21 de junio.

La fiesta se rota a dos o tres resguardos de acuerdo a las cuatro puntas del sol de los pastos, y siguiendo esta tradición, el encargo de celebrar la fiesta cósmica se pasa de un resguardo a otro cada año. En celebración cuenta con abundante comida consistente en platos típicos, el ya mencionado castillo tradicional, los rituales ancestrales y la danza circular en que los participantes bailan alrededor del sol formando el churo cósmico que caracteriza a nuestro pueblo.

El Pueblo de los Pastos

El Pueblo de los Pastos está asentado en el departamento de Nariño, suroccidente colombiano; su población de alrededor de ciento treinta mil personas habita en su mayoría en resguardos coloniales como Aldana, Carlosama, Córdoba, Colimba, Chiles, Mayasquer, Panan, Cumbal, Chiles, Potosí, Guachucal, Muellamues, Ipiales, San Juan, Yaramal, Mallama, Guachavez, Túquerres y Yascual. También se encuentran en resguardos constituidos por el Incora y en predios de propiedad individual. Están ubicados en el Altiplano de Túquerres Ipiales, en el departamento de Nariño, en límites con la República del Ecuador, a donde se extienden sus asentamientos y otros en proceso de constitución.

Los más antiguos registros sobre el Pueblo de los Pastos se remonta a la obra del cronista español Pedro Cieza de León, quien en su obra de 1545, “Crónicas del Perú”, lo ubica en los pueblos de Ascual, Mallama, Túquerres, Sapuys, Iles, Gualmatal, Funes, Chapal, Males e Ipiales, Pupiales, Turca, Cumba, Guaca y Tuza. De igual manera, los estudios posteriores de Rivet y Vernau (1912), Ana María Groot de Mahecha (1991) y Doumer Mamian Guzmán (1996), dejaron por sentado el área de asentamiento de Los Pastos en las mencionadas localidades del departamento de Nariño, desde las proximidades de la ciudad de San Juan de Pasto, hasta la provincia de Carchi en el Ecuador. De esta manera queda claro el profundo arraigo de nuestro pueblo con el territorio del Nudo de los Pastos y su vínculo con las demás culturas andinas con quienes comparte

la veneración por Inti y la Pachamama, venerados en la festividad del Inti Raymi.

El Pueblo Quillasinga

Los Quillasingas constituyen otro de los pueblos indígenas norandinos que habitan el departamento de Nariño y sus inmediaciones, históricamente ligados con los Pastos, comparten el compromiso por la preservación y fortalecimiento de la herencia inmaterial heredados de sus mayores, incluida la celebración del Inti Raymi. Según el estudio realizado por la profesora Julia Herrera, sus miembros continúan habitando sus territorios ancestrales en los poblados de Anganoy, Buesaquillo, Cabrera, Catambuco, Cujacal, Dolores, Genoy, Gualmatán, Jongovito, La Laguna, Mapachico, Mocondino, Obonuco, Puerres, Pejendino, San Fernando y Tescual. De la misma manera que Los Pastos se encuentran ubicados en la región andina, pero se extienden más allá por el piedemonte amazónico hasta el alto y bajo Putumayo.

Al igual que Los Pastos conmemoran el Inti Raymi como una festividad asociada a la fertilidad de la tierra y las buenas cosechas como regalos de Inti, el sol. Para celebrar este rito, la comunidad realiza dos arcos: uno de flores y el otro de productos que Dios y la naturaleza les ha brindado en ese periodo de cultivo y cosechas; el otro es de papelillo y pólvora (castillo), el primero lo realizan las mujeres y el segundo los jóvenes. Para este especial evento preparan chicha que es la bebida principal y comida (boda: cuy, gallina, papa, mote), para todos los miembros de la comunidad.

MARCO JURÍDICO

El proyecto de ley tiene como objetivo declarar patrimonio cultural de la nación la festividad Inti Raymi propia de los pueblos indígenas, la cual es una muestra de la multiculturalidad de la nación colombiana, la aprobación de esta iniciativa es un medio para conservar la cultura, usos y costumbres milenarias de los pueblos originarios de la Región Andina.

El reconocimiento de la cultura en todas sus manifestaciones, sean musicales, religiosas y/o políticas, hacen que nos consolidemos como nación, pues estas expresiones forman parte de nuestra idiosincrasia y nos identifican como pueblo. El Estado colombiano posee diferentes manifestaciones culturales que han perdurado a través de los tiempos, este a su vez es engrandecido con nuevas materializaciones de identidad y

pertenencia de los pueblos, de allí la necesidad y la importancia de resguardar y preservar esta celebración.

Colombia como un Estado comprometido con el desarrollo integral de sus pueblos, por ello suscribió la convención para la salvaguarda del patrimonio cultural, inmaterial de la Unesco de 2003 y la ratificó con la Ley 1037 de 2006.

La Constitución Política de la República de Colombia reconoce y protege la diversidad cultural en su artículo 7°, en su artículo 8° determina la obligación que tiene el Estado de proteger las riquezas culturales y en sus artículos 70 y 71 dispone la promoción, fomento y otorgamiento de incentivos para el desarrollo y fomento de las manifestaciones culturales.

En la misma línea la Ley 1158 de 2008, modificatoria de la Ley 397 de 1997, establece criterios para la inclusión de una manifestación cultural en la lista representativa de patrimonio cultural de cualquier ámbito.

La Constitución Política también establece las competencias que tiene el Congreso de la República para interpretar, reformar y derogar las leyes, entre otras y de igual forma la facultad que tienen los miembros de las Cámaras legislativas para proponer proyectos de ley. (Artículos 150 y 154).

Teniendo en cuenta que esta iniciativa no tiene el carácter impositivo a un gasto, o el otorgamiento de beneficios tributarios, de ninguna manera se estaría afectando el marco fiscal de mediano plazo, por lo cual el proyecto que aquí se propone resulta ajustado a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2007 y sobre este aspecto abundante jurisprudencia determina que la simple autorización de un gasto, no afecta el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

De conformidad con los artículos 345 y 346 de la Constitución Política, resulta claro que ningún gasto podrá hacerse siempre que no haya sido decretado por el Congreso, en consecuencia la jurisprudencia ha indicado que en tratándose de autorizaciones al Gobierno nacional para que incluya una partida presupuestal, no resultan imperativas, por el contrario es potestativo del Gobierno incluirla o no en el Presupuesto General de la Nación.

Así mismo, el principio de legalidad del gasto público supone la existencia de competencias concurrentes, aunque separadas, entre los órganos legislativo y ejecutivo; al legislativo la ordenación del gasto propiamente dicha y al ejecutivo la decisión libre y autónoma de su incorporación en el Presupuesto General de la Nación, de manera que

ninguna determinación que adopte el Congreso en este sentido puede implicar una orden imperativa al ejecutivo para que incluya determinado gasto en la ley anual de presupuesto, so pena de ser declarada inexecutable.

La Corte Constitucional en Sentencia C-441/16 estimó las siguientes consideraciones:

- La protección del patrimonio cultural de la nación es un mandato de orden constitucional (artículos 7°, 70 y 72) el cual además se encuentra amparado por compromisos internacionales suscritos por Colombia, como el Convenio 169 de 1989 de la OIT y la convención para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial de la Unesco (2006).
- No existe prohibición legal o constitucional que le impida al Congreso de la República determinar cuáles manifestaciones culturales son parte del patrimonio cultural de la nación, siendo que los artículos 70, 71 y 150 superiores incorporan un mandato al Estado y no a un órgano específico.

En este sentido el Congreso como titular de la cláusula general de competencia, puede declarar una manifestación cultural como patrimonio cultural de la nación, y además tiene la competencia para autorizar a la entidad territorial competentes para destinar partidas presupuestales para cumplir con el objetivo.

Es menester aclarar que dicha autorización no es una orden perentoria, sino que se constituye en título jurídico mediante el cual se asigna competencia al ente territorial para la destinación específica de recursos.

Además como antecedente existe la Ley 1550 de 2012 “*por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la nación el Carnaval del Perdón y la Reconciliación del Valle del Sibundoy, Putumayo*”, con la cual se reconoce la tradición cultural del pueblo indígena Kanmsá y la preservación de la diversidad étnica y cultural de las costumbres de nuestros pueblos milenarios.

SOLICITUDES DE CONCEPTO

Se solicitó concepto al Ministerio de Hacienda. Esta cartera radicó el concepto el día 15 de mayo de los corrientes y señaló que no tiene objeciones de tipo fiscal siempre que el articulado mantenga la participación de la nación a través de la apropiación presupuestal en términos facultativos.

Se solicitó concepto al Ministerio de Cultura, pero a la fecha no se ha pronunciado sobre la

constitucionalidad y pertinencia de la presente iniciativa.

CONCLUSIÓN

Considerando lo expuesto en la presente ponencia, se puede concluir que la presente iniciativa no es extraña al ordenamiento constitucional y legal, pues no invade las competencias de las otras Ramas del Poder Público.

Sea esta una manera de homenajear la lucha de nuestros mayores, nuestras autoridades, nuestras comunidades indígenas, a los Pueblos Pastos y Quillasinga, sea la invitación de aprobar esta iniciativa como un medio para conservar la cultura, usos y costumbres milenarias de los pueblos originarios de la región Andina.

PROPOSICIÓN

Apruébese en segundo debate el **Proyecto de ley número 208 de 2018 Senado, 107 de 2017 Cámara**, por medio del cual se declara patrimonio de la nación el “Inti Raymi” que se celebra cada 21 de junio como el fin y comienzo de año del Pueblo Pasto y Quillasinga en el departamento de Nariño y Putumayo.

De los honorables Congresistas,


MARCO ANÍBAL AVIRAMA AVIRAMA
 Senador de la República
 Alianza Social Independiente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 208 DE 2018 SENADO, 107 DE 2017 CÁMARA

por medio del cual se declara patrimonio de la nación el “Inti Raymi” que se celebra cada 21 de junio como el fin y comienzo de año del Pueblo Pasto y Quillasinga en el departamento de Nariño y Putumayo.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Declárese patrimonio cultural de la nación el Inti Raymi que se celebra cada 21 de junio, como el fin y comienzo de año del Pueblo Pastos y Quillasingas en el departamento de Nariño y Putumayo.

Artículo 2°. El Gobierno nacional podrá crear un fondo cultural denominado Inti Raymi Pastos y Quillasingas, adscrito al Ministerio de Cultura, que asignará anualmente la apropiación presupuestal

necesaria, el cual preservará y garantizará la realización de su celebración del 21 de junio de cada año.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,


MARCO ANÍBAL AVIRAMA AVIRAMA
 Senador de la República
 Alianza Social Independiente

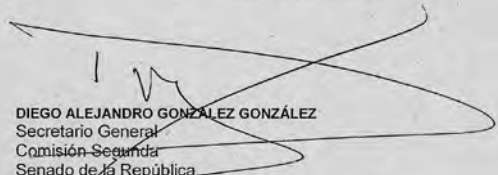
COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., junio 6 de 2018

Autorizamos el presente informe de ponencia para segundo debate presentado por el honorable Senador Marco Aníbal Avirama Avirama, al **Proyecto de ley número 208 de 2018 Senado, 107 de 2017 Cámara**, por medio del cual se declara patrimonio de la nación el “Inti Raymi” que se celebra cada 21 de junio como el fin y comienzo de año del Pueblo Pasto y Quillasinga en el departamento de Nariño y Putumayo, para su publicación en la *Gaceta del Congreso*.

IVAN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ
 Presidente
 Comisión Segunda
 Senado de la República

PAOLA ANDREA HOLGUÍN MORENO
 Vicepresidenta
 Comisión Segunda
 Senado de la República


 DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
 Secretario General
 Comisión Segunda
 Senado de la República

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENADO DE LA REPÚBLICA PROYECTO DE LEY NÚMERO 208 DE 2017 SENADO, 107 DE 2017 CÁMARA

por medio del cual se declara patrimonio de la nación el “Inti Raymi” que se celebra cada 21 de junio como el fin y comienzo de año del Pueblo Pasto y Quillasinga en el departamento de Nariño y Putumayo.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Declárese patrimonio cultural de la nación el Inti Raymi que se celebra

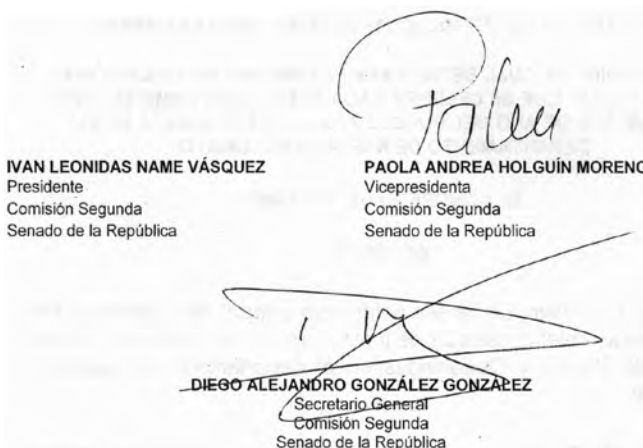
cada 21 de junio, como el fin y comienzo de año del pueblo Pasto y Quillasingas en el departamento de Nariño y Putumayo.

Artículo 2°. El Gobierno nacional podrá crear un fondo cultural denominado Inti Raymi Pastos y Quillasingas, adscrito al Ministerio de Cultura, que asignará anualmente la apropiación presupuestal necesaria, el cual preservará y garantizará la realización de su celebración del 21 de junio de cada año.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SENADO DE LA REPÚBLICA**

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República, el día treinta (30) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), según consta en el Acta número 26 de esa fecha.



CONTENIDO

Gaceta número 639 - Lunes 3 de septiembre de 2018

SENADO DE LA REPÚBLICA

INFORME COMISIÓN ACCIDENTAL

Págs.

Informe Comisión Accidental para el estudio de objeciones presidenciales por inconstitucionalidad e inconveniencia al Proyecto de ley número 140 de 2017 Senado, 306 de 2017 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 1

Informe objeciones presidenciales al Proyecto de ley número 140 de 2016 Senado, 306 de 2017 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 1

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 241 de 2018 Senado, 121 de 2016 Cámara, acumulado con el Proyecto de ley número 080 de 2016 Cámara, por medio de la cual se modifican algunos artículos del Decreto ley número 1791 de 2000 y se dictan otras medidas en materia de carrera administrativa de la Policía Nacional 5

CARTAS ACOGIENDO PONENCIA

Carta acogiendo ponencia para segundo debate y texto definitivo aprobado en primer debate Comisión Segunda al Proyecto de ley número 180 de 2017 Senado, por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la Nación el Festival Folclórico y Cultural “El Frailejón de Oro” en el Municipio de Güicán de la Sierra, departamento de Boyacá, y se dictan otras disposiciones..... 7

Carta acogiendo ponencia para segundo debate y texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate Comisión Segunda al Proyecto de ley número 208 de 2018 Senado, 107 de 2017 Cámara, por medio del cual se declara patrimonio de la nación el “Inti Raymi” que se celebra cada 21 de junio como el fin y comienzo de año del pueblo Pasto y Quillasinga en el departamento de Nariño y Putumayo 14

